

Expediente: **747/10**

Carátula: **MEDINA JOSE PEREGRINO C/ CABRERA BENJAMIN MARTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **25/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CABRERA, BENJAMIN MARTÍN-DEMANDADO

900000000000 - LAS DULCES NORTE S.A., -DEMANDADO

27170525243 - LAS CUMBRES S.A., -DEMANDADO

20176193884 - COOPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LMTA., -DEMANDADO

20184765447 - COPAN CIA DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20116207207 - MEDINA, JOSE PEREGRINO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 747/10



H20930805998

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: MEDINA JOSÉ PEREGRINO C/ CABRERA BENJAMÍN MARTÍN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°: 747/10.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 24 días del mes de febrero de 2026, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial Concepción, Dra. Maria José Posse y Dra. Luciana Eleas, proceden a firmar la presente sentencia por la que estudian, analizan y resuelven los recursos de apelación deducidos: el 10/3/2025 por la parte actora con el patrocinio letrado de Esteban Galvaire Monroy y del 11/3/2025 por la demandada La Cumbre SA por medio de la letrada Liliana Beatriz Farach, contra la sentencia n° 73 del 19/2/2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación, en los autos caratulados: “Medina José Peregrino c/ Cabrera Benjamín Martín y otros s/ Daños y perjuicios” - expediente n°: 747/10”. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Luciana Eleas. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

1.- Por sentencia n° 73 del 19/2/2025, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial resolvió: “1) Hacer lugar a la declinación de cobertura formulada por Copan Cooperativa de Seguros Limitada. 2) No hacer lugar a la excepción de prescripción formulada por la Dra. Farach Liliana Beatriz en representación de la demandada Las Cumbres SA, conforme lo considerado en el punto 2).3) Hacer lugar a la impugnación de pericia formulada por la parte actora en conjunto con el consultor técnico, conforme lo considerado en el punto 4.2).4) Hacer

lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios incoada por el Dr. Daniel Eduardo Medina, en representación del actor en autos, en contra de Benjamín Martín Cabrera, Las Cumbres S.A y Las Dulces Norte S.A. En consecuencia, corresponde condenar a los mismos, en forma concurrente y solidaria al pago en el término de diez días (10 de notificados) la suma de \$11.995.173,22 (pesos once millones novecientos noventa y cinco mil ciento setenta y tres con 22/100) con más los intereses considerados para dicho rubro en la presente resolución”. Asimismo impuso las costas 50% para el actor y 50% para el demandado.

2.- Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación y expresaron agravios: a) por la parte actora, Medina Jose Peregrino, con el patrocinio letrado de Esteban Galvaire Monroy que fue contestado por la parte demandada el 4/6/2025 y b) por la demandada, La Cumbre S.A, por medio de la letrada Liliana Beatriz Farach, que fue contestado en el mismo escrito que el recurso de la parte actora con fecha 4/6/2025.

2.- a) Recurso de la parte actora:

Al expresar agravios, el actor manifestó que la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia solo satisfizo parcialmente su pretensión y le ocasionó un perjuicio concreto al incurrir en incoherencias lógicas y valorativas al analizar la prueba producida.

Sostuvo que el Sentenciante desestimó con fundamentos la pericia mecánica oficial y otorgó plena validez técnica y científica a las conclusiones del consultor técnico de su parte, ingeniero Mena, cuyas explicaciones resultaban concordantes con las constancias de la causa penal, destacando que la cosechadora circulaba en contramano y sin las medidas de seguridad exigidas, y que la maniobra del actor obedeció a la necesidad de evitar un choque frontal inminente.

Agregó que, pese a haber reconocido expresamente la solvencia de dicho dictamen, el pronunciamiento incurrió en una contradicción insalvable al concluir que el actor realizó una maniobra prohibida e invadió el carril de la cosechadora, atribuyéndole infracción a la normativa de tránsito, sin explicar las razones técnicas o jurídicas de tal apartamiento respecto de la prueba que previamente había considerado determinante.

Expresó que esa valoración fragmentaria y contradictoria condujo erróneamente a atribuirle responsabilidad en el siniestro, cuando de la prueba rendida surge que el hecho fue provocado de manera exclusiva por el accionar antirreglamentario del conductor de la maquinaria agrícola.

Agregó que, aún para el supuesto de admitirse una concurrencia de culpas, la distribución efectuada en un cincuenta por ciento para cada parte resultó injusta y desproporcionada, por no ponderar adecuadamente la magnitud del riesgo creado por la cosechadora, sus dimensiones, la prohibición administrativa de circular sin vehículos guía y la evidente desproporción entre ambos rodados, circunstancias que imponían una atribución de responsabilidad sustancialmente mayor al demandado Cabrera, con la consiguiente modificación del régimen de costas.

2.- b) Recurso de la demandada Las Cumbres SA.:

La apelante manifestó que la sentencia recurrida le causó agravio por cuanto incurrió en arbitrariedad al atribuir responsabilidad a su representada sin acreditar debidamente los presupuestos necesarios para su configuración, al no existir actuar indebido u omisión del deber jurídico, ni relación de causalidad adecuada, ni factor de imputación subjetivo u objetivo que permitiera vincular la conducta de su mandante con el daño reclamado.

Sostuvo que el Sentenciante omitió un análisis concreto de los hechos y de la prueba producida, limitándose a afirmaciones dogmáticas que no permiten reconstruir el razonamiento lógico-jurídico

seguido para arribar a la condena, lo que tornó al fallo carente de motivación suficiente y violatorio del debido proceso. Expresó que la sentencia prescinde de un correcto examen de la mecánica del accidente y de la prueba pericial oficial, de la cual surgía que el vehículo del actor invadió el carril contrario y embistió a la maquinaria agrícola, configurándose así el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad conforme al artículo 1729 del Código Civil y Comercial.

Agregó que la resolución impugnada efectuó una errónea valoración de la exclusión de cobertura invocada por la aseguradora Copan Cooperativa de Seguros Ltda., al tener por configurada una causal exonerativa fundada en la supuesta caducidad del permiso de circulación, sin que se hubiera acreditado debidamente la notificación fehaciente de la declinación de cobertura ni la incidencia causal de dicha circunstancia en la producción del siniestro.

Puntualizó que el Sentenciante omitió ponderar que, a la fecha del accidente, la maquinaria contaba con permisos vigentes otorgados por la Dirección Nacional y Provincial de Vialidad, extremo corroborado por la causa penal y por la pericia oficial, y que la sola infracción administrativa invocada no resultaba suficiente para excluir la responsabilidad de la aseguradora frente a la víctima.

Expresó que no se consideró el carácter obligatorio y tuitivo del seguro automotor y la inoponibilidad de las cláusulas de exclusión de cobertura a terceros damnificados, conforme la Ley de Tránsito y la jurisprudencia reiterada, destacando que tales cláusulas sólo podrían ser invocadas en un eventual ejercicio de la acción de repetición contra el asegurado.

Asimismo, sostuvo que el fallo violó el principio de reparación integral al liberar a la aseguradora y trasladar íntegramente la carga indemnizatoria a los codemandados, desnaturalizando la función social del seguro obligatorio y afectando el derecho del damnificado a obtener una reparación plena. Agregó que la sentencia omitió aplicar una interpretación restrictiva de las cláusulas de exclusión de cobertura, conforme lo dispuesto por la Ley de Seguros, apartándose sin fundamentación de precedentes jurisprudenciales aplicables.

Finalmente, expresó que el Sentenciante incurrió en un erróneo tratamiento de la defensa de prescripción, al omitir un análisis adecuado del plazo aplicable y de la fecha efectiva de interposición de la demanda, destacando que el accidente ocurrió el 7 de noviembre de 2008 y que, ante la ausencia de constancias claras sobre la presentación oportuna de la acción antes del vencimiento del plazo bienal, correspondía declarar prescripta la pretensión. Sostuvo que dicha omisión configuró una grave afectación al debido proceso y justificó la revocación de la sentencia en este aspecto

Al contestar los agravios deducidos por la parte actora y por la codemandada Las Cumbres S.A., la parte citada en garantía solicitó su íntegro rechazo, sosteniendo que ninguno de los recursos cumplió con el requisito de constituir una crítica concreta y razonada del pronunciamiento dictado por el Juzgado de primera instancia. Manifestó, en primer término, que los agravios del actor no afectaban los intereses de su representado, motivo por el cual circunscribió su respuesta al recurso interpuesto por la codemandada, en cuanto cuestionó la exclusión de cobertura de la aseguradora. Expresó que el memorial presentado por Las Cumbres S.A. se limitó a exteriorizar una mera disconformidad con la solución adoptada por el Sentenciante, sin rebatir de manera específica los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentaron la decisión recurrida. Sostuvo que la exclusión de cobertura fue oportunamente notificada y acreditada mediante prueba instrumental acompañada al contestar la demanda, la cual no fue impugnada ni desconocida en la etapa procesal correspondiente, por lo que no resultaba admisible cuestionar su eficacia en la instancia recursiva. Agregó que la aplicación de la cláusula de exclusión respondió a un supuesto legal claro y objetivo,

derivado del incumplimiento de las normas elementales de circulación de maquinaria agrícola pesada, extremo debidamente acreditado en autos, y que no podía pretenderse trasladar a la aseguradora las consecuencias del obrar antijurídico del asegurado bajo el pretexto del fin social del contrato de seguro. Expresó que la invocación de principios tuitivos y de la legislación de defensa del consumidor no habilitaba a desnaturalizar las obligaciones reglamentarias impuestas en resguardo de la seguridad vial, ni a premiar conductas contrarias al ordenamiento jurídico. Concluyó que los recursos interpuestos carecieron de sustento técnico y jurídico suficiente para conmovir la sentencia apelada, por lo que solicitó su rechazo con expresa imposición de costas.

3.- Antecedentes relevantes de la cuestión a resolver:

a) Demanda:

El actor promovió una demanda ordinaria de daños y perjuicios por la suma de \$412.000 contra el Sr. Benjamín Martín Cabrera, la firma Las Dulces Norte S.A. y la empresa Las Cumbres SA. a fin de obtener una reparación integral por un accidente de tránsito ocurrido el 7 de noviembre de 2008.

Expresó que el siniestro se produjo aproximadamente a las 08:00 horas en la Ruta Provincial N° 325, a la altura de la localidad de Capitán Cáceres, mientras el actor circulaba en una camioneta Chevrolet S10 en dirección Sur-Norte. Agregó que fue embestido frontalmente por una cosechadora CASE 700 de caña de azúcar de gran porte conducida por el codemandado Cabrera, la cual invadía su carril de circulación debido a que sus dimensiones excedían el ancho de la calzada. Sostuvo que, tras el violento impacto, su vehículo quedó incrustado en la maquinaria y el Sr. Medina sufrió lesiones de extrema gravedad que le provocaron un estado de inconsciencia instantáneo y requirieron su internación por treinta días en diversos centros asistenciales de alta complejidad.

En cuanto a la atribución de responsabilidad, el accionante afirmó que la conducta del conductor Cabrera fue negligente y antirreglamentaria al trasladar una unidad de dimensiones excepcionales - 4,20 metros de alto y 3,50 metros de ancho- sin observar las medidas de seguridad exigidas por la Ley Nacional de Tránsito y el Decreto N° 79/98. Manifestó que la maquinaria circulaba sin vehículos guía, balizas ni señalización adecuada, en una zona de curvas donde la calzada es estrecha, lo que exigía un máximo deber de vigilancia y previsión. Sostuvo que el permiso de circulación con el que contaba la empresa Las Cumbres S.A. se encontraba caduco y que, aun de haber estado vigente, se incumplieron las condiciones impuestas como la escolta de dos coches guía y la restricción de circular exclusivamente en horas de luz solar.

Respecto al encuadre jurídico, el apelante fundó la responsabilidad del chofer Cabrera en el artículo 1109 del Código Civil por su culpa personal, y la de las firmas Las Cumbres S.A. y Las Dulces Norte S.A. en el artículo 1113 por el riesgo de la cosa. Sostuvo que Las Cumbres S.A. debe responder en su carácter de titular registral, mientras que Las Dulces Norte S.A. es responsable por haber tenido la guarda material y el provecho de la cosechadora al momento del hecho. Citó fundamentos doctrinarios que asimilan el régimen de la maquinaria agrícola en ruta al de los automotores, considerando que su sola presencia en la vía pública sin las precauciones de rigor revela una imprudencia grave. Asimismo, remitió a jurisprudencia de la Cámara Civil y Comercial de Tucumán que establece que la circulación de estos vehículos debe ser excepcional y ajustada a normas estrictas de seguridad.

Finalmente, el Sr. Medina detalló que el reclamo indemnizatorio comprende los rubros de daño emergente, lucro cesante, gastos médicos y daño moral, derivados de la incapacidad física y las secuelas traumáticas sufridas. Solicitó que la Sentenciante condene a los demandados al pago íntegro de la suma reclamada con más sus intereses y costas, requiriendo además la citación en garantía de la compañía aseguradora Copan Cooperativa de Seguros Ltda. bajo los términos de la

Ley de Seguros.

b) Contestación de demanda:

Con fecha 1/8/2021 se apersonó el letrado Hugo Rodriguez Robledo como apoderado de Copan Cooperativa de Seguros Ltda. citada en garantía en autos, acreditando personería conforme el poder acompañado. Expresó que correspondía rechazar la acción por falta de legitimación activa y pasiva, al sostener que el siniestro invocado se encontraba fuera de la cobertura asegurativa por configurarse un supuesto de exclusión contractual previamente pactado en la póliza obligatoria de seguros, debidamente aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Sostuvo que el vehículo asegurado circulaba al momento del hecho sin habilitación reglamentaria, sin permiso de circulación vigente y sin cumplir las condiciones exigidas por la normativa de tránsito, circunstancia que afirmó se encontraba acreditada a través de las constancias de la causa penal iniciada con motivo del accidente. Agregó que el conductor carecía de licencia habilitante y que el rodado no contaba con la señalización ni con los vehículos guía exigidos, extremos que tornaban plenamente aplicable la cláusula de exclusión de cobertura prevista en las condiciones generales de la póliza, liberando a la aseguradora de toda obligación indemnizatoria. Señaló que dicha exclusión fue oportunamente notificada tanto al asegurado como al conductor mediante cartas documento remitidas en tiempo y forma, las que no fueron contestadas. Expresó además que tales cláusulas resultaban plenamente oponibles no sólo al asegurado sino también al tercero damnificado que citó en garantía, conforme doctrina y jurisprudencia pacífica de los tribunales locales y de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que reconocen la validez de las exclusiones de riesgo como delimitaciones objetivas del contrato de seguro.

Subsidiariamente, contestó la demanda negando de manera expresa y circunstanciada los hechos invocados por la actora, en particular la mecánica del accidente, la atribución de responsabilidad al demandado y la existencia, entidad y causalidad de los daños reclamados. Sostuvo que fue el propio actor quien invadió el carril contrario y embistió al vehículo asegurado, configurándose el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad en los términos de la normativa civil aplicable. Manifestó que no se acreditaron lesiones, incapacidad ni gastos médicos, ni tampoco la procedencia de los rubros reclamados en concepto de lucro cesante, pérdida de chance y daño moral, los que calificó de improcedentes y carentes de respaldo probatorio. Agregó que la pretensión indemnizatoria carecía de sustento fáctico y jurídico y que su admisión importaría un enriquecimiento sin causa. Finalmente, sostuvo que, para el supuesto de una eventual condena, debían respetarse los límites de cobertura de la póliza, aplicarse criterios razonables en materia de intereses y costas y evitar cualquier duplicidad indemnizatoria, solicitando en definitiva el rechazo íntegro de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

A fs. 85/88 del expediente digitalizado adjuntado el 10/3/2025 se apersonó la letrada Liliana Farach como apoderada de Las Cumbres S.A y plantea caducidad de instancia y prescripción liberatoria. El planteo de caducidad de instancia fue rechazado por sentencia del n° 93 del 11/3/2003 y su confirmatoria de Alzada del 14/9/2019 reservando la resolución de la prescripción liberatoria para definitiva.

c) Obra adjunta en archivo digital agregado el 4/9/2023 en la prueba instrumental A1, la causa penal caratulada "Cabrera Benjamin Martin s/ lesiones culposas (vict. Medina Jose Peregrino) Expte. 305/9 en el que la Sra Fiscal de Instrucción de la I Nominación dispuso el archivo de las actuaciones por aplicación del art. 341 primer supuesto del CPPT mediante resolución del 8/8/2012, causa que fue ofrecida como prueba.

d) Mediante sentencia n° 73 del 19/2/2025 el Sr Juez de primera instancia rechazó la defensa de prescripción liberatoria al considerar que la acción fue promovida dentro del plazo legal aplicable computado desde la fecha del siniestro. Expresó que el accidente ocurrió el día 07/11/2008, conforme surge de las constancias de autos y de la causa penal. A la par de ello tuvo en cuenta que la parte actora presentó demanda el día 04/11/2010 a horas 12:55 en razón de la recepción obrante a página 13, por lo que concluyó que la demanda fue presentada dentro del plazo fijado por el art. 4037 del Código Civil (Ley 340).

En relación con la citación en garantía, el Sentenciante hizo lugar a la exclusión de cobertura planteada por Copan Cooperativa de Seguros Limitada, al considerar acreditado que, al momento del accidente, la cosechadora asegurada circulaba en infracción a las condiciones reglamentarias exigidas. Fundó tal conclusión en las constancias objetivas de la causa penal agregada, en particular el acta de procedimiento labrada en el lugar del hecho y la documentación administrativa allí incorporada, de las que surgía que la maquinaria agrícola carecía de permiso de circulación vigente y no contaba con los vehículos guía ni con la señalización obligatoria exigida por la normativa de tránsito para ese tipo de rodados. Agregó que dichos extremos fueron corroborados por la documentación acompañada por la aseguradora al contestar la demanda, consistente en la póliza y sus condiciones generales, en las que se preveía expresamente la cláusula de exclusión aplicable al supuesto verificado. Expresó que dicha cláusula constituía una delimitación objetiva del riesgo asegurado, aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y que la aseguradora acreditó haber comunicado la declinación de cobertura mediante cartas documento remitidas al asegurado y al conductor, sin que dichas notificaciones hubieran sido oportunamente cuestionadas. En función de ello, concluyó que la exclusión resultaba válida y oponible tanto al asegurado como al tercero damnificado, correspondiendo exonerar a la citada en garantía de toda responsabilidad indemnizatoria.

En cuanto a la atribución de responsabilidad, sostuvo que la decisión debía fundarse en una valoración integral y concordante de la prueba producida, destacando de manera central la pericia mecánica oficial obrante en autos, realizada por el perito ingeniero Nizioleck, designado como auxiliar del tribunal. Señaló que dicho dictamen se elaboró a partir del análisis del lugar del hecho, la posición final de los vehículos, los daños constatados en cada rodado y las constancias objetivas de la causa penal, permitiendo reconstruir técnicamente la mecánica del accidente. Agregó que el informe pericial fue complementado por las fotografías obrantes en el expediente y por las actuaciones penales incorporadas, que confirmaban que la cosechadora circulaba sin cumplir las medidas de seguridad reglamentarias, circunstancia que constituía una infracción relevante y un factor de riesgo objetivo. Expresó, no obstante, que de esa misma prueba surgía que el actor realizó una maniobra antirreglamentaria al invadir el carril contrario de circulación, extremo corroborado tanto por la pericia mecánica oficial como por la reconstrucción del hecho efectuada en sede penal. Agregó que si bien el consultor técnico de la parte actora, ingeniero Mena, aportó un análisis coincidente en varios aspectos con el dictamen oficial, ello no desvirtúa la conclusión de que ambas conductas tuvieron incidencia causal directa en la producción del siniestro. En ese contexto, sostuvo que no correspondía atribuir responsabilidad exclusiva a ninguno de los intervinientes y que, ponderada la entidad de las infracciones verificadas y su incidencia en el resultado dañoso, resultaba ajustado a derecho establecer una concurrencia de culpas, fijando la responsabilidad en un cincuenta por ciento para cada parte.

4.- Análisis de los agravios.

Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que

se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

Por otra parte, en cuanto a la normativa aplicable y atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), Ley 26.994 desde el 1° de agosto del año 2015 (conforme Ley 27.077), de manera liminar corresponde señalar en referencia a la ley aplicable al presente caso, que según lo normado por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), Ley 26.994, la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las relaciones y situaciones jurídicas nacidas bajo la vigencia del CC no pueden ser afectadas por las nuevas disposiciones; en cambio, el CCyCN rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada. En consecuencia, advertido que el hecho que motiva las presentes actuaciones data del 7/11/2008, comparto el criterio del Sr Juez de la instancia anterior, en el sentido de que corresponde aplicar al presente caso las normas sobre responsabilidad civil del Código velezano.

Resuelto lo anterior, cabe aclarar que se tratarán los agravios en el siguiente orden: a) prescripción de la acción; b) mecánica del accidente y responsabilidad; c) declinación de cobertura del seguro y d) costas.

a) Prescripción de la acción:

La codemandada "Las Cumbres S.A" manifestó en su expresión de agravios que: "conforme surge de la propia demanda, el supuesto accidente se habría producido el día 7 de noviembre de 2008 y la demanda fue interpuesta en el año 2010. Sin embargo, el primer decreto que obra en autos consta en fecha 2 de diciembre de 2010, lo que genera una imposibilidad material de constatar la efectiva fecha de presentación de la demanda" Centra su disgregación en que no estaría clara la fecha de interposición de la demanda.

Al respecto advierto que el magistrado de primera instancia encuadró correctamente el caso en el Código Civil (texto ahora derogado), vigente al momento del siniestro, aplicando el plazo bienal del art. 4037 para las acciones de responsabilidad extracontractual, lo que no fue materia de controversia en esta instancia

Si bien en la historia registrada en el expediente digital consta que la primera providencia data del 2/12/2010, las constancias obrantes en el expte digitalizado agregado con fecha 10/3/2025 revelan en su carátula que el inicio del expediente fue el 4/11/2010, siendo resorteado por mesa de Entradas el 6/11/2010, razón que justifica un cargo de fecha posterior. Es decir que la fecha de interposición de la demanda fue el 4/11/2010. Entre dicha fecha y la del acaecimiento del siniestro -7/11/2008- no ha transcurrido el plazo bienal de prescripción como resolvió el Sentenciante.

Por lo que el agravio en estudio será rechazado.

b) Mecánica del accidente y responsabilidad:

Existe acuerdo entre las partes en que el accidente se produjo el día 7/11/2008 a hs 8.00 en la Ruta Provincial N° 325, a la altura de la localidad de Capitán Cáceres, entre una camioneta Chevrolet S10 conducida por el actor José Peregrino Medina y una cosechadora de caña de azúcar marca Case Modelo A 7000 conducida por el codemandado Benjamin Martin Cabrera y que ambos vehículos circulaban por carriles contrarios.

Las partes discrepan en sus narraciones sobre quién fue el responsable del evento: mientras la parte actora sostuvo que el hecho se produjo por la imprudencia y negligencia del accionado, Cabrera indicó que circulaba sin los requisitos de seguridad y habilitantes para la circulación de la

maquinaria agrícola y la parte demandada alegó que la camioneta invadió su carril.

Ahora bien, la responsabilidad que se atribuye al Sr. Benjamin Martin Cabrera en su condición de conductor del vehículo, se inserta en las previsiones del artículo 1113 del CC en cuanto establece que el factor de atribución es objetivo, cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir la responsabilidad; y agrega que en tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la acción por daños derivados de la circulación automotriz constituye una responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo (cfr. CSJT, sentencias n° 1306 del 23/12/2014 “Medina, Brígida del Valle vs/ Frías, Edmundo Alfredo s/ Daños y perjuicios”; n° 1072 del 3/11/2008, “Alarcón, Isidro Buenaventura vs/ Ascárate Ricardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios”; n° 623 del 29/7/2005 "Vallejo, Beatriz Antonio y otros vs/ Sode, Alfredo Luís y otras s/ Daños y perjuicios"; n° 31 del 10/2/2005, "Medina, Héctor Rodolfo vs/ Coronel de Farías, Norma Lía y otros s/ Daños y perjuicios"; y n° 814 del 17/9/2002, "Medina, Carlos Antonio y otro vs/ Assat, Héctor y otros s/ Daños y perjuicios", entre muchas otras).

En el supuesto de responsabilidad objetiva que establece el artículo 1113, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño. Luego, sobre el propietario creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta, o bien que el hecho se produjo por una “causa ajena”. En otras palabras, se traslada al accionado la carga de invocar y acreditar el eximente de responsabilidad, si lo hubiere.

De las constancias de la causa penal a la vista en este acto (agregada en el cuaderno de prueba n° 1 del demandado con fecha 4/9/2023 se destacan como relevantes las siguientes actuaciones: a) acta de inspección ocular del 7/11/2008 a hs 10.40 donde el oficial interviniente consignó que el hecho ocurrió en la "Ruta N° 325 a la altura del Kms. 12", describiendo que "la ruta mencionada se encuentra en buenas condiciones de tránsito y que el día se encuentra soleado, sin lluvias y el lugar se encuentra transitado", agregando además que "la ruta tiene sentido de Oeste a Este e inversa". (pág. 11); b) permisos de circulación de la maquinaria agrícola: permiso de tránsito N° 1-03-1-08-05-407 del 30/5/2008 y 00000000917 del 2/6/2008 otorgado por la Dirección Nacional de Vialidad autorizaron la circulación de la cosechadora CASE 7000/2006 de propiedad de “Las Cumbes S.A” establecía textualmente que la misma estaba "autorizada a circular únicamente c/ dos coches guías (en su parte anterior y posterior)" (pág. 33 y 35); c) declaración de la víctima Jose Peregrino Medina del 28/5/2010 que declara que :”que el día 7 del 11 del 2011 entre las horas 7 o 8 de la mañana. venía solo conduciendo una camioneta Chevrolet S10 dominio Fest 744 por la Ruta 38 desde la ciudad de Catamarca hacia la ciudad de San Miguel de Tucumán en sentido Sur a Norte .después de una recta en una curva cerrada me encontré de pronto con una maquinaria agrícola de gran porte que circulaba en sentido contrario habiendo invadido en la curva hacia el centro de la calzada lo cual no me permitió evitar el impacto a pesar de haber frenado..por lo cual terminé escrutado en la parte izquierda de la delantera de la camioneta” (pág. 87).

Del documento adjunto n° 135435 surge: a) croquis ilustrativo (pág. 76), b) fotografía del lugar y estado final de los vehículos (pág. 65/75) c) informe criminalística estado de los vehículos: Máquina cosechadora de caña de azúcar marca Case modelo a 7000 motor 87082 74 chasis 700 342 indica que conjunto de de dirección freno cubiertas delantera trasera y motor caja de embrague con funcionamiento normal y en buen estado y como observaciones el rodado presenta despuntador torcido y raspado con desplazamiento hacia la derecha cilindro del brazo despuntador torcido en su

soporte con desplazamiento hacia la derecha: Camioneta marca Chevrolet S10 2.8 motor t224 681 patente Fest 744. Establece que, en relación a conjunto de dirección, posee con daños destrozados faros delanteros y traseros y describe como observación al momento de la inspección técnica capot motor torcido y con deformación en toda su extensión con mayor daño lado izquierdo el mismo se observan roturas parte delantera izquierda y seccionado de su soporte parte trasera izquierda fuera del lugar parrilla delantera destrozada paragolpe delantero lado izquierdo destrozado, seccionado de su soporte fuera del lugar panel soporte del paragolpe delantero torcido con desplazamiento hacia atrás panel frontal torcido en toda su extensión con desplazamiento hacia atrás radiador torcido y con roturas. Parante delantero izquierdo torcido desplazado hacia atrás guardabarros delantero izquierdo destrozado torpedo con desplazamiento hacia atrás con mayor daño lado izquierdo torcido con desplazamiento hacia atrás piso de cabina parte delantero torcido volante de conducción suelto de su soporte y fuera de lugar techo de cabina parte delantero izquierdo torcido y raspada con marcas de color Rockets rojo chasis parte delantera; Parante izquierdo torcido desplazado hacia atrás guardabarros delantero izquierdo destrozado torpedo con desplazamiento hacia atrás con mayor daño lado izquierdo para llamas torcido con desplazamiento hacia atrás piso de cabina parte delantero torcido volante de conducción suelto de su soporte y fuera de lugar techo de cabina parte delantero izquierdo torcido y raspada con marcas de color Rockets rojo chasis parte delantera torcido. d) Resolución de archivo de causa del 8//2012: Mediante providencia la Sra. Fiscal de Instrucción interviniente resolvió el archivo de las actuaciones al considerar que no existía prueba suficiente para formular un mérito de probabilidad seria que justifique primariamente la fundamentación de un requerimiento que justifique un juicio por probabilidad sobre la autoría material del hecho de conformidad art, 341 CPP.

En el presente obra prueba pericial accidentalológica (A-3) en el marco de la cual el perito sorteado, Ingeniero Mecánico Diego Federico Impellizzere, manifestó que el accidente ocurrió el día 7 de noviembre de 2008 sobre la Ruta Provincial N° 325, en cercanías de la localidad de Capitán Cáceres, cuando una camioneta Chevrolet S10 conducida por José Peregrino Medina circulaba en sentido Oeste-Este y colisionó frontalmente con una cosechadora integral de caña de azúcar marca Case, modelo A7000, conducida por Benjamín Martín Cabrera, que lo hacía en sentido contrario, Este-Oeste. Expresó que, conforme a los elementos analizados, el impacto se produjo sobre el carril de circulación correspondiente a la cosechadora, identificado como carril Norte, lo que permitió establecer que la camioneta fue el vehículo embistente al cruzarse de carril e invadir la mano de circulación contraria. Sostuvo que los daños observados resultaron compatibles con dicha mecánica, ya que en la camioneta se verificaron deformaciones de mayor magnitud en la parte delantera izquierda, mientras que en la cosechadora los daños se localizaron también en su sector frontal izquierdo. Agregó que no fue posible determinar científicamente la velocidad de ninguno de los vehículos al momento del impacto, debido a la falta de elementos técnicos suficientes que permitieran realizar un cálculo confiable. Indicó que, al momento del siniestro, la camioneta contaba con seguro obligatorio, su conductor poseía licencia de conducir vigente y, desde el punto de vista técnico, el rodado presentaba frenos, dirección y cubiertas en buen estado. Señaló, asimismo, que la cosechadora poseía la documentación habilitante para circular, incluyendo el permiso otorgado por Vialidad Nacional y rubricado por Vialidad Provincial, pero aclaró que no existían evidencias de que hubiera cumplido con una condición esencial de dicho permiso, consistente en la obligación de circular acompañada por dos vehículos guía, uno precediendo y otro siguiendo su marcha.

La parte demandada impugnó la pericia (13/11/2023) con la asistencia técnica del Ing. Mecánico Jose Manuel Mena .Centrándose en la mecánica del accidente, destacó las dimensiones de la cosechadora y del equipo que transportaba, consignado que tenían un largo aproximado de 11,70 metros y un ancho significativo, por lo que consideró evidente que dicho vehículo ocupaba un porcentaje sustancial de la calzada, invadiendo el carril de circulación de la camioneta en un 50 a

60%, de una ruta interurbana de aproximadamente seis metros de ancho. Agregó que, conforme las fotografías obrantes en la causa penal, la cosechadora circulaba sin señalización adecuada, próxima a una banquina inexistente y sin respetar una distancia de seguridad mínima respecto del borde de la calzada, lo que incrementa el riesgo dada su altura, su elevado centro de gravedad y su peso aproximado de dieciocho toneladas.

Expresó que la maniobra atribuida al conductor de la camioneta, considerada relevante por la pericia oficial, no constituyó un cruce intempestivo e injustificado de carril, sino una reacción defensiva frente a una maquinaria de gran porte que avanzaba ocupando gran parte de la ruta, con escasa capacidad de maniobra y estabilidad.

Sostuvo que la trayectoria de la cosechadora no era paralela al eje de la calzada, sino oblicua, dirigiéndose hacia la banquina derecha de su sentido de circulación, circunstancia que explicaría que el impacto se produjera sobre la banquina y no en el centro de la ruta, como cabría esperar en un choque frontal puro.

Agregó que las imágenes posteriores al hecho desvirtuaban la afirmación del perito en cuanto a que la colisión se produjo íntegramente sobre el carril de la cosechadora y que la camioneta fue el único vehículo embistente.

Asimismo, señaló que la ausencia de señalización horizontal en el tramo curvo donde ocurrió el siniestro, sumada a la altura de la cosechadora, limitaba la visibilidad de su conductor respecto de los bordes de la calzada, lo que lo habría llevado a circular por el centro de la ruta para evitar un eventual vuelco, incrementando el peligro para los demás usuarios. Rebatiendo las conclusiones del perito oficial sostuvo que la mecánica del accidente fue incorrectamente analizada al no ponderar adecuadamente la ocupación efectiva de la calzada por parte de la cosechadora ni la falta de cumplimiento de las medidas de seguridad exigidas en el permiso de circulación, en particular la ausencia de vehículos guía, concluyendo que tales omisiones tornaban inválidas las conclusiones periciales relativas a la dinámica del siniestro.

Valorando los informes técnicos, tengo presente que el Magistrado que me precedió en la resolución consideró que la impugnación gozaba de rigor técnico y científico suficiente para neutralizar la pericia oficial. Así manifestó: "ahora bien, la impugnación presentada por la parte actora y su consultor técnico, .. no es un mero disenso con la conclusión arribada por el perito, sino que dicha impugnación está realizada con el rigor científico e idóneo de una pericia. Asimismo, dicha impugnación es concordante con actuaciones de la causa penal obrante en autos. Es por ello, que considero que la impugnación formulada por el consultor, goza de los fundamentos necesarios, de las evidencias técnicas, científicas capaces de lograr la convicción suficiente en este juzgador para su acogida, por lo que corresponde hacer lugar a la impugnación formulada por el actor en autos y el Ing. José Manuel Mena - consultor técnico designado en autos".

Valorando ambos dictámenes periciales e impugnación llegó a una conclusión diferente a la del Juez de grado y explico porqué: 1) la crítica relativa a la supuesta invasión del carril contrario por parte de la cosechadora se sustentó en estimaciones aproximadas del ancho de la ruta y de las dimensiones del vehículo agrícola, sin que se acreditara de modo concreto el ancho real de la calzada en el punto del siniestro ni se demostrara que tales valores coincidieran con las condiciones existentes al momento del hecho. A más de ello, cabe resaltar que la colisión no se produjo en el medio de la calzada por roce ante invasión del conductor de la cosechadora, sino por el impacto en el frente de la camioneta; b) la hipótesis de que el conductor de la camioneta habría realizado una maniobra defensiva para evitar un choque frontal no fue acreditada mediante elementos objetivos que permitieran corroborar la trayectoria oblicua atribuida a la cosechadora ni el arrastre posterior del

rodado menor hacia la banquina. Por el contrario la trayectoria presumible sería la de desviarse hacia su banquina derecha y no efectuar el cruce hacia la banquina donde circulaba el obstáculo. A ello se suma que del acta de inspección ocular, declaración de las partes y fotografías obrantes en la causa penal se advierte que al momento del accidente había visibilidad plena, por estar totalmente de día y soleado. A ello cabe agregar que la afirmación a la que arriba se basó en su sola interpretación aislada de las fotografías, sin un análisis integral de rastros, deformaciones y posiciones finales que permitiera desvirtuar de manera concluyente la mecánica establecida por el perito oficial, quien sí ponderó la localización de los daños y el carril donde se produjo el impacto. c) el cuestionamiento a la calidad de embistente atribuida a la camioneta, resulta evidentemente procedente, a partir de su cotejo con los daños observados en los informes de criminalística y las fotografías de la causa penal, sin que el argumento de que el impacto se habría producido sobre la banquina sirva para invalidar la conclusión pericial al carecer de un informe técnico que compatibilice con las deformaciones y con la posición relativa de ambos rodados al momento del contacto. d) el incumplimiento de las medidas de seguridad exigidas para la circulación de la cosechadora señaladas por el perito Mena, deben ser reservadas para una valoración normativa jurisdiccional y no técnica.

Por su parte la pericia oficial del Ig. Impellizzere destacó en primer lugar los sentidos de circulación de los vehículos para concluir que la colisión fue frontal. Así sostuvo que la camioneta Chevrolet S10 circulaba de Oeste a Este y que impactó frontalmente con la cosechadora que lo hacía en sentido contrario, agregando luego que el punto de impacto se produjo sobre el carril de circulación de esta última, identificado como carril Norte. Destacó que tuvo en cuenta los elementos obrantes en autos, refiriéndose a la causa penal al valorar las actuaciones técnicas producidas en sede penal como informe criminalísticas, fotografía y croquis policial.

De todo ello surge la responsabilidad asignada al actor, conductor de la camioneta. En efecto, conforme lo disponen los arts. 42 y 64 de la Ley 24.449, en caso de colisión entre vehículos la presunción de responsabilidad pesa sobre quien tiene el rol de embistente, también llamado agente del accidente, pues le cabe en tanto infractor a las normas del tránsito al quedar probado que desatendió las normas de precaución establecidas al invadir el carril contrario de circulación.

Sin embargo, pese a tener tal gravedad la culpa del conductor de la camioneta, ello no destruye por completo el nexo causal de la producción del accidente que pueda eximir de toda responsabilidad a la demandada. En efecto, ambas periciales destacan que la cosechadora no circulaba con los requisitos de seguridad establecidos por las normativas vigentes en relación a la exigencia de circular con dos vehículos guía anterior y posterior.

Las exigencias de que la maquinaria agrícola-cosechadora- circule acompañada por vehículos guía encuentran su primer sustento en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, a la cual la Provincia de Tucumán adhiere mediante la Ley Provincial N° 6.836. En particular, el artículo 40 de la ley nacional establece que, para circular, tratándose de maquinaria especial, el vehículo debe cumplir las condiciones requeridas para la circulación de esos tipos de vehículos de gran porte, facultando a la autoridad vial a exigir medidas de señalización activa y acompañamiento. Evidencia de ello son los permisos especiales de circulación mencionados en ambas periciales, expedidos por la Dirección de Vialidad Provincial en donde expresamente se consigna: “ Autorizado a circular únicamente con dos coches guías en su parte anterior y posterior”. Así como los demás requisitos previstos en Anexo II Dec. 79/98 Normas para la circulación de maquinaria agrícola en relación a medidas y señalamientos, y la presencia de vehículos guía.

Este requisito es resaltado por las partes y puntualizado por los peritos así como el reporte policial del día de los hechos. Su exigencia se justifica ante la necesidad de servir de guía para el tránsito

que viene de frente. Ello permitiría a los conductores de vehículos livianos que coincidieran en la circulación a evitar cualquier colisión y eventualmente desplazarse hacia la banquina antes de encontrarse con la maquinaria especial. Considero que la ausencia de este requisito de advertencia tiene incidencia en la relación de causalidad-nexo causal-pero en una proporción del 20%. Ello por cuanto, si bien la presencia del vehículo guía hubiera podido mitigar la ocurrencia del accidente, no lo hubiese evitado, ya que su finalidad esencial que es de “dar aviso” se ve disminuida por las condiciones particulares de tiempo y lugar, dado que el accidente se produjo en un lugar con plena visibilidad, en horario de la mañana de un día soleado.

En base a ello puedo concluir que existen causas eficientes concurrentes tanto el cruce de carril atribuido a la camioneta como la circulación de la cosechadora sin las medidas de seguridad exigidas por el permiso vial, como resolvió el sr juez, pero en proporción a un 20% a la parte demandada y un 80% a la parte actora, dado la mayor incidencia de la calidad de embistente antes señalada.

Ello así el agravio del demandado prospera parcialmente, debiéndose aclarar que del valor total de los daños cuantificados en primera instancia (que no fueron objeto de agravios) deberá descontarse el porcentaje de responsabilidad atribuido al actor.

c) Declinación de cobertura:

Como se describió en los considerandos el Sr. Juez fundamentó la exclusión de cobertura en la que la cosechadora en la que circulaba el Sr Cabrera circulaba sin los vehículos guía requeridos en el permiso , en el incumplimiento respecto de la circulación y en la falta de señalización especial de la maquinaria. Entendió que tales circunstancias constituían una cláusula de exclusión del riesgo, es decir un riesgo no cubierto.

No se encuentra discutido por las partes que la cosechadora circulaba sin los requisitos previstos en Anexo II Dec. 79/98 Normas para la circulación de maquinaria agrícola (art. 6.2.9 al 6.2.11 del Anexo II del Decreto 79/98.) en relación a los vehículos guía y su señalización.

Asimismo, que las partes han reconocido la existencia de las condiciones generales contempladas en la póliza adjuntada con fecha 5/12/2025, y que su exclusión fue notificada por carta documento del 11/3/2011.

Por lo que corresponde rechazar el agravio formulado por la demandada en este sentido.

Sin perjuicio de ello, resta analizar si la exclusión de seguro es oponible a la víctima, por aplicación al caso del régimen consumeril, como lo indica la demandada recurrente.

Adelanto que la respuesta es negativa. Al respecto, destaco que, conforme lo reconoce destacada doctrina los supuestos de exclusión de cobertura o “no seguro” forman parte de la determinación del riesgo, y ello implica que, al momento del perfeccionamiento del contrato, deben identificarse los hechos que puedan realizar el riesgo, lo que a su vez, motiva la necesidad de delimitar el riesgo precisando los límites a que se hallan sometidos los derechos y obligaciones de las partes; en este sentido las exclusiones de cobertura, ya sean de fuente normativa o convencional, se caracterizan por describir las hipótesis o circunstancias en que el siniestro se halla fuera de la garantía asegurativa (cf. Stiglitz Rubén, “Derecho de Seguros”, 6° edición, 2016, La Ley, Bs. As., t. I, pág. 322 y ss.)

Tal como lo he sostenido en mi voto en sentencia 365 del 3/10/2025 :”En cuanto a la exclusión de cobertura por la causal objetiva de ebriedad alegada por la parte agraviada, debo decir que la CSJT sentó posición respecto al tema planteado (en el expte. 1376/13, sentencia n° 1110, del

10/11/2021), en el cual no hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la aseguradora. En dicha oportunidad, partió del interrogante respecto a si tratándose de un contrato de seguro automotor obligatorio vigente, con pagos al día y con un tercero víctima del siniestro -a quien no cabe formular reproche de conducta alguno-, la declinación de cobertura basada en la cláusula de no seguro -invocada con fundamento en la causal culpa grave del asegurado- no representa un evidente apartamiento de la finalidad que inspiró la imposición de esta modalidad asegurativa y la desnaturalización de su función social y del espíritu solidarista que la inspira.

En primer lugar efectuó una distinción en cuanto al Seguro de Responsabilidad Civil Voluntario y el Seguro Obligatorio al decir: “Destaca la doctrina que en nuestro país, el seguro de responsabilidad civil voluntario -que podría contratar cualquier persona- incluye al seguro obligatorio establecido por el art. 68 de la Ley de Tránsito N° 24.449, ya que por Resolución N° 36.100 (2011), toda póliza de seguro de vehículos automotores y/o remolcados, deberá amparar la cobertura básica y obligatoria de “Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados”, que dispone la Ley de Tránsito y Seguridad Vial (cfr. Pagés Lloveras, Roberto M., “Exclusión de cobertura en el seguro obligatorio automotor. Oponibilidad”, LL 2014-C, 146). La circunstancia antes apuntada no debe ser un obstáculo para advertir las concretas y relevantes diferencias entre el seguro de responsabilidad civil voluntario de aquel que por imposición legal, debe contratarse para ajustarse al mandato legal del art. 68 de la Ley N° 24.449 y cumplir la finalidad prevista por legislador al regular la figura del seguro obligatorio (Pagés, Roberto M., “La pretensión preventiva del daño y el seguro automotor obligatorio”, en RCCyC 2020 (junio) 01/6/2020, 62, AR/DOC/1301/2020). (). Piedecosas expresa con contundencia que a diferencia del seguro de responsabilidad civil voluntario, el obligatorio cumple una función social impuesta por la ley para “otorgarles a las víctimas una herramienta para restaurar, recomponer o sustituir los efectos negativos del siniestro provocado por el accidente de tránsito” (Piedecosas, Miguel A., Seguro automotor obligatorio, Rubinza Culzoni, 2010, pág. 274). ().

En segundo lugar hizo referencia a la relación jurídica entre asegurador y asegurado y la incorporación a esa relación del tercero damnificado en orden a otorgarle la protección judicial necesaria para brindarle una reparación integral como víctima de un accidente de tránsito, por lo que manifiesta: “Esta Corte ha sostenido que “el seguro obligatorio no se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador” desde que se impone para atender “primordialmente a la protección de la víctima a través de la efectiva reparación de sus daños” (). Tratándose del seguro automotor obligatorio, no es posible “permanecer indiferentes ante el derecho insatisfecho del damnificado por razones que, aunque sean valederas entre el asegurador y asegurado, a él le son por completo ajenas, por cuanto la relación entre aquéllos no puede desfavorecer a la víctima, tercero amparado por la ley imperativa” (CNCiv., Sala K, 28/02/2020, “B., R. O. c. V., C. y otros s/Daños y perjuicios”, RCyS 2020-VI, 257). En el citado precedente, el tribunal recordó que esta modalidad asegurativa “no tiene como propósito solo defender al asegurado evitándole una grave pérdida económica, sino resguardar a la víctima el resarcimiento rápido e integral”. (). Por aplicación del principio pro hominis, debe impulsarse la solución que ofrezca el efectivo amparo del damnificado, que sufre el infortunio y debe enfrentar la adversidad del siniestro. La obligación de resarcir de los daños sufridos por las víctimas hace realidad el fin social y de garantía que define la naturaleza del seguro automotor obligatorio ().

En tercer lugar dejó en claro que la aseguradora conservará su derecho de repetición del asegurado al expresar: “Interesa apuntar que la postura aquí adoptada no debe considerarse una amenaza para el equilibrio contractual o la ecuación económico-financiera del contrato que las partes hubieran tenido en miras -y particularmente por la compañía aseguradora- pues como bien se advierte, “el sistema jurídico prevé la garantía de la repetición en cabeza del asegurador” (art. 68 de la Ley N° 24.449)” que los deja a resguardo (cfr. Daghero, Luis A., “Reparación integral del daño versus

reparación nula. La inoponibilidad del contrato de seguro automotor obligatorio”, SJA 10/4/2019, 3; JA 2019-II, AR/DOC/3658/2018). Se ha entendido con acierto, que en casos como el de autos, “resultaría contrario a derecho, desentenderse de la desgracia ajena, dejando de lado la reparación del daño cuando la ley pone a salvo los intereses económicos de la aseguradora, que podrá hacerlos valer contra el asegurado por la cobertura del riesgo ocasionado” (STJ Santiago del Estero, Sala Civil y Comercial, “G. L. D. y otra c. R. H. y/u otros”, 23/5/2011, AR/JUR/22759/2011”).

Por último y no menos importante se hizo cargo de las objeciones que pudieran presentarse en orden a preservar el contrato de seguro y el vínculo jurídico forjado por las partes que lo integran al manifestar: “La prédica vinculada a la protección constitucional de la libertad, de la propiedad, de la autonomía privada, así como lo atinente al respeto del principio de efecto relativo de los contratos, no puede desplazar sin más a los demás principios y derechos en tensión, máxime cuando es posible impulsar soluciones de convivencia que neutralicen el riesgo de desamparar a quien transita un menoscabo injusto y muchas veces, especialmente dramático (pérdida de la vida, la salud, la integridad psicofísica, la afectación de derechos de la personalidad, etc.)”.

Debo agregar que el criterio expuesto fue reiterado por el máximo tribunal en el antecedente “Luna Fátima Johana Yanina vs. Angeleri Bruno Albano y otro s/ Daños y perjuicios- CSJT fecha 14/11/2024”. Asimismo, dicha interpretación fue dada por este tribunal (en distinta integración) recientemente en “Ovejero Raúl Fernando vs. San Cristobal SMSG s/ Daños y Perjuicios”, expte 507/21, sentencia n° fecha: 5/5/2025”.

Por lo tanto, atento a las razones expuestas, corresponde confirmar la exclusión de cobertura resuelta por el Juez de grado aclarando que tal exclusión es inoponible al actor en autos.

d) Costas:

Al haberse modificado el porcentaje de atribución de responsabilidad, las costas se imponen en igual porcentaje: 80% al actor y 20% a los demandados, haciendo lugar parcialmente a ambos recursos.

5.- Por último, en cuanto a las costas de los recursos atento el resultado parcialmente vencidos de ambas partes, se imponen por su orden (arts. 61 y 62 CPCCT).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Luciana Eleas: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de apelación interpuestos, el 10/3/2025 por la parte actora con el patrocinio letrado de Esteban Galvaire Monroy, y el 11/3/2025 por la demandada La Cumbre SA por medio de la letrada Liliana Beatriz Farach, contra la sentencia n° 73 del 19/2/2025 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación. Dictando la sustitutiva: “1) NO HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por la Dra. Farach Liliana Beatriz en representación de la demandada Las Cumbres S.A, conforme lo considerado. 2) NO HACER LUGAR a la declinación de cobertura formulada por Copan Cooperativa de Seguros Limitada, aclarando que tal decisión no es oponible a la víctima, conforme lo considerado. 3) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios incoada por

el Dr. Daniel Eduardo Medina, en representación del actor en autos, en contra de Benjamín Martín Cabrera, Las Cumbres S.A y Las Dulces Norte S.A. En consecuencia, corresponde condenar a los accionados en forma indistinta, o in totum al pago en el término de diez días (10 de notificados) de la suma de \$4.472.940,62 (pesos cuatro millones cuatrocientos setenta y dos novecientos cuarenta con 62/100), calculados a la fecha de la sentencia de primera instancia (19/02/25) con más los intereses allí estipulados. 4) Imponer las costas un 80% al actor y 20% al demandado ,como se considera”

II.- COSTAS de los recursos, por su orden .

III.- RESERVAR pronunciamientos sobre honorarios.

IV- TÉNGASE presente la reserva del Caso Federal por la codemandada Copan Cooperativa Ltda.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Luciana Eleas.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 24/02/2026

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.